

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36. Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XV - N° 327

Bogotá, D. C., martes 29 agosto de 2006

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY ORGANICA

PROYECTO DE LEY ORGANICA NUMERO 083 DE 2006 CAMARA

por la cual se adiciona la Ley 5^a de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adíjonsese al artículo 53 de la Ley 5^a de 1992 el siguiente parágrafo:

“En las comisiones legales y especiales del Congreso de la República, tendrá asiento por derecho propio al menos un integrante de cada movimiento o partido político con representación en esta corporación, salvo que la bancada renuncie a dicha posición”.

Artículo 2º. Adíjonsese al artículo 369 de la Ley 5^a de 1992, los numerales 2.6.13, 2.6.14 y 2.6.15, así:

2.6.13. Comisión Especial de Vigilancia del Organismo Electoral (Senado de la República).

Cantidad	Cargo	Grado
1	Secretario de Comisión	12
2	Asesores II	08
2	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Operador de Equipo	03

2.6.14. Comisión Especial de Vigilancia de los Organismos de Control Público (Senado de la República).

Cantidad	Cargo	Grado
1	Secretario de Comisión	12
2	Asesores II	08
2	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Operador de Equipo	03

2.6.15. Comisión Legal de Acreditación Documental (Senado de la República).

Cantidad	Cargo	Grado
1	Secretario de Comisión	12
2	Asesores II	08

Cantidad	Cargo	Grado
2	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Operador de Equipo	03

Artículo 3º. Adíjonsese al artículo 383 de la Ley 5^a de 1992, los numerales 3.12, 3.13 y 3.14, así:

3.12. Comisión Especial de Vigilancia del Organismo Electoral (Cámara de Representantes).

Cantidad	Cargo	Grado
1	Secretario de Comisión ^{^t}	12
2	Asesores II	08
2	Secretaria Ejecutiva ^{^t}	05
1	Transcriptor	04
1	Operador de Equipo ^{^t}	03

3.13. Comisión Especial de Vigilancia de los Organismos de Control Público (Cámara de Representantes).

Cantidad	Cargo	Grado
1	Secretario de Comisión	12
2	Asesores II	08
2	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Operador de Equipo	03

3.14. Comisión Legal de Acreditación Documental (Cámara de Representantes).

Cantidad	Cargo	Grado
1	Secretario de Comisión	12
2	Asesores II	08
2	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Operador de Equipo	03

Artículo 4º. La elección, período, y régimen de los Secretarios de las anteriores Comisiones, serán las establecidas para los Secretarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Artículo 5º. La presente ley orgánica rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Julián Silva Meche.
Representante a la Cámara,
Departamento de Vichada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 5ª de 1992 o Reglamento del Congreso debe comprender todas aquellas disposiciones necesarias para regular el funcionamiento de sus órganos, lo mismo que el alcance de las prohibiciones a las cuales están sujetos. Desde su promulgación y sanción la Ley 5ª ha sufrido algunas modificaciones consideradas necesarias para darle cumplimiento a esta premisa y lograr así el desarrollo de las labores de todo orden del Congreso de la República¹; igualmente ha sido necesario incorporar temas complementarios que van surgiendo como resultado de la dinámica democrática de nuestro país².

En este orden de ideas, el proyecto que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, busca adicionar unos temas puntuales que se consideran necesarios en el cumplimiento de los objetivos de esta importante célula del poder legislativo. Por un lado, se pretende incorporar un tema que hace parte del régimen de bancadas y que a nuestra consideración no fue tenido en cuenta en la reciente ley que para tal efecto se aprobó el año inmediatamente anterior; y por otro lado, crear una planta de personal que permita la operatividad de las comisiones legales y especiales que hasta el momento no han sido puestas en funcionamiento precisamente por la ausencia de recurso humano que apoye la labor legislativa de Representantes y Senadores que hacen parte de estas comisiones.

Con respecto al primer tema, comenzaremos diciendo que para continuar con el ajuste que se viene dando con la expedición de la Ley 974 de 2005, *por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el reglamento del congreso al régimen de bancadas*, se hace necesario introducir este parágrafo en el artículo 53 de la Ley 5ª de 1992 para fortalecer el proceso de consolidación de partidos y poder así, recuperar el espacio y la representatividad dentro de la sociedad que se ha venido perdiendo por la falta de articulación e interpretación de los cambios de la dinámica congresa de los últimos tiempos.

Los partidos o movimientos políticos son instituciones de representación que se encargan de canalizar el sentir de los diferentes actores sociales y de estructurar la política y sin los cuales la democracia sería solo una utopía; por lo tanto es necesario un replanteamiento de su participación y de su razón de ser que concuerde con los lineamientos y exigencias de la nueva época para evitar así cederle el paso a las fuerzas del mercado que poco a poco van ocupando su lugar dejando de lado el papel protagónico que vienen desarrollando estos, en la construcción y fortalecimiento de un estado solidario e incluyente.

Es así como nace la idea de proporcionarle herramientas democráticas a estos partidos o movimientos políticos, para que desde los diferentes escenarios del Congreso puedan debatir y defender las tesis en igualdad de condiciones de manera que se constituyan en fuerzas capaces de controlar y direccionar las corrientes del mercado y del poder mediático que día a día se introducen en más instancias de la sociedad y del Estado mismo. Por tal motivo, los partidos y movimientos políticos deben responder a las aspiraciones profundas de un sector o de sectores significativos de la sociedad y por lo tanto deben de asumir estructuras de carácter nacional y no deben responder a liderazgos de personas, sino a un proyecto político de fondo y ser representativos de corrientes de pensamiento prevalecientes en la sociedad.

Para poder cumplir con las exigencias del electorado y de la sociedad en general, los partidos o movimientos políticos deben abarcar una gran mayoría de temas que les permita articular adecuadamente las necesidades de sus representados con la dinámica de los gobiernos y más concretamente con la dinámica que se desarrolla en el Congreso de la República. En este momento de transición e implementación de la ley de bancadas se hace necesario legislar en este sentido, para que la representación de los movimientos o partidos minoritarios no se quede

en simple expectativa y al contrario se fortalezca la participación real y efectiva en cada una de las comisiones que se verían enriquecidas con planteamientos de diversas corrientes políticas.

De la misma manera, es pertinente hacer mención, que con la inclusión de este párrafo en la Ley 5ª se facilitará el ejercicio de la función del control político que el Congreso y por ende los diversos partidos y movimientos políticos deben ejercer sobre el ejecutivo; control político descrito por algunos autores como la posibilidad de que el órgano plural de representación popular pida cuentas y haga efectiva la responsabilidad por las decisiones adoptadas por el gobierno de turno. Esta exigencia de responsabilidad adquiere todo su sentido cuando sus consecuencias se reflejan en resultados institucionales o electorales (mociones de censura, pérdida de confianza, retiro del apoyo del electorado). Es decir, cuando el reproche antes que tener un carácter puramente personal o individual desata efectos sobre la reproducción política del partido gobernante y de sus militantes³.

El control político nace de la base del poder, toda vez que es el mismo pueblo soberano quien le ha delegado el derecho de mantener bajo su supervisión a esta rama del poder público, para que sus actuaciones se dirijan al servicio de los coasociados y a la vez sirva de contrapoder como mecanismo de moderación del ejecutivo.

En segundo lugar, teniendo como fundamento los artículos 55, 60 y 63 de la Ley 5ª de 1992 y el numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, se pretende crear la planta de personal que conformará las comisiones especiales de vigilancia del organismo electoral, vigilancia de los organismos de control público y comisión legal de acreditación documental tanto del Senado de la República como de la Cámara de Representantes, toda vez que a pesar de haber sido creadas hasta el momento no se les ha encomendado ninguna responsabilidad por la ausencia de un equipo técnico calificado, que le ofrezca apoyo profesional a los diferentes miembros que componen estas comisiones.

Tácitamente se busca con esta reglamentación, conformar un equipo interdisciplinario igual al de las diferentes comisiones que ya están operando en cada una de las cámaras, con igualdad de periodicidad y régimen que los funcionarios que desarrollan estas mismas actividades, pues a día de hoy no existe ninguna razón válida para que algunas de estas comisiones de la misma naturaleza funcionen y desarrollen sus tareas correspondientes y estas, motivo del presente proyecto, se encuentren enunciadas por la ley sin que se les permita cumplir a cabalidad con el objetivo para el cual fueron creadas.

Para finalizar respetados colegas, les solicito estudiar con detenimiento el proyecto, para que juntos complementemos los vacíos que aún persisten en el reglamento del Congreso y logremos consolidar un estatuto dinámico, operativo y funcional que responda efectivamente a las necesidades de la Institución.

Cordialmente,

Jorge Julián Silva Meche,
Representante a la Cámara,
Departamento de Vichada.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de agosto del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley orgánica número 083 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jorge Julián Silva Meche.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

¹ Ley 1085 de 2006 “por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20 de la Constitución Política”.

² Ley 974 de 2005, “por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas”.

³ http://www.fundacioncorona.org.co/descargas/PDF_publicaciones/Gestion/Gestion_Mirada_Control_Politico.pdf

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 084 DE 2006 CAMARA

por la cual se reforma parcialmente la Ley 100 de 1993, y se dictan normas para la organización del régimen subsidiado y de la atención en salud de los vinculados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Créase el Sistema Unico para la Administración de los Subsidios de Salud;* el cual tiene por objeto unificar la financiación del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población en condiciones de vulnerabilidad y sin capacidad de pago, tanto de las áreas rurales como urbanas, mediante el pago de una cotización subsidiada total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad, teniendo en cuenta, además lo prescrito, en la Ley 599 de 1999 artículo 1º, la Ley 361 de 1997 artículos 19 y 20, y en cumplimiento de lo previsto en la Ley 100 de 1993, artículo 157, literal b) inciso segundo; y se regirá además por los siguientes principios:

1. Equidad. El Sistema Unico para la Administración de los Subsidios de Salud proveerá la financiación del aseguramiento en salud de igual calidad a todos los habitantes en Colombia sin capacidad de pago y que se encuentren en estado de vulnerabilidad, individualizados mediante el sistema de identificación y priorización de beneficiarios, con fundamento en la existencia de necesidades básicas insatisfechas, evitando la discriminación por capacidad de pago o riesgo y la selección adversa.

2. Obligatoriedad. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los habitantes en Colombia. En consecuencia, corresponde a las autoridades Nacionales, Departamentales y Municipales la aplicación de la normatividad que garantice la afiliación de todos aquellos que carezcan de vínculo laboral con algún empleador, no tengan capacidad de pago y se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.

3. Protección integral. El Sistema Unico para la Administración de los Subsidios de Salud garantizará mediante contratos de aseguramiento la atención en salud integral a la población que carezca de vínculo laboral con algún empleador, no tenga capacidad de pago y se encuentre en condiciones de vulnerabilidad, en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley 100 de 1993 respecto del Plan Obligatorio de Salud.

4. Libre escogencia. El Sistema Unico para la Administración de los Subsidios de Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios. Quienes atenten contra este mandato se harán acogedores a las sanciones previstas en el artículo 230 de la Ley 100 de 1993 y lo previsto en la presente ley.

5. Alta rentabilidad. El Sistema Unico para la Administración de los Subsidios de Salud propenderá por obtener la mayor rentabilidad de los dineros sometidos a su custodia, y para tal fin escogerá los mecanismos financieros adecuados en el mercado nacional o internacional.

6. Transparencia. Toda actuación del Sistema Unico para la Administración de los Subsidios de Salud se acogerá a los más altos principios de la ética y la moral, evitando cualquier acto de corrupción, el uso indebido de los recursos del Estado, la selección adversa y la discriminación.

Parágrafo. El Sistema Unico para la Administración de los Subsidios de Salud no tendrá personería jurídica ni planta de personal propia, estará adscrito al Ministerio de la Protección Social, quien mediante licitación pública otorgará su manejo a una Empresa de seguros o del sector financiero que demuestre eficiencia. Esta empresa tendrá la responsabilidad de implantar el desarrollo del sistema único de salud creado mediante la presente ley; el cual se fundamenta en la eliminación

de la intermediación entre el asegurador, el beneficiario del subsidio y el prestador de los servicios de salud

Artículo 2º. *El Sistema Unico para la Administración de los Subsidios de Salud,* se financiará con los recursos del Sistema General de Participaciones previstos en el artículo 47 ordinarios 47.1 y 47.2 de la ley 715 del 2001, y los demás que conforman la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga.

Para el primer año de operación del sistema los recursos serán en pesos constantes, los asignados por el Fosyga subcuenta de solidaridad y los del sistema general de participaciones para subsidio a la oferta en salud del año inmediatamente anterior, y se distribuirán *per cápita* a la población de los niveles 1 y 2 del Sisbén.

En los subsiguientes años estos recursos corresponden a los asignados con ese propósito en la vigencia inmediatamente anterior, incrementados en la inflación causada y en el crecimiento real de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud, más los rendimientos financieros y los saldos por no ejecución que estos recursos generen en el período fiscal previo. Su asignación seguirá el *per cápita* de la población de los niveles 1 y 2 del Sisbén.

Los recursos producto del crecimiento adicional a la inflación del Sistema General de Participaciones en Salud, serán destinados a financiar la nueva afiliación de la población por atender urbana y rural al Régimen de subsidios en salud, aplicando el criterio de equidad, entendido como un indicador que pondera el déficit de cobertura y su proporción de población por atender a nivel nacional, siempre que los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud a la población pobre mantengan por lo menos el mismo monto de la vigencia anterior, incrementado en la inflación.

Parágrafo 1º. La estructura de la UPC-S y los planes de beneficios serán los que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud; para el primer año dichos planes corresponderán a los establecidos en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 2º. No estarán contemplados en el plan de beneficios de la tarjeta de salud los siguientes eventos:

- Accidentes de tránsito, los cuales se atenderán de acuerdo a la normatividad vigente.
- Enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.
- Eventos causados por actos terroristas o violentos.
- Eventos causados por desastres naturales: Incendios, inundaciones, terremotos, maremotos, huracanes, etc.
- Eventos causados por trauma donde el causante se encuentre bajo efecto de sustancias alucinógenas, alcohol o violencia intrafamiliar, situaciones en las cuales los costos de atención serán de total responsabilidad de la persona causante.
- Mala praxis médica o complicaciones derivadas de la impericia o negligencia del profesional de la salud o de la IPS.
- Las demás contempladas en la normatividad vigente.

Parágrafo 4º El Copago de que trata la Ley 100 de 1993 continuará en los mismos términos previstos en la normatividad vigente.

Artículo 3º. El Ministerio de la Protección Social, emitirá la Tarjeta Inteligente de Salud, la cual consiste en una tarjeta electrónica con procesador de datos para la identificación de cada persona en el Sistema Unico para la Administración de los Subsidios de Salud ante el SGSSS y el manejo de la información de salud del beneficiario del subsidio. Esta tarjeta debe contener mínimo los siguientes datos:

- Identificación de cada persona: nombres y apellidos, documento de identidad, dirección, fecha de nacimiento.
- Plan de beneficios de acuerdo a la edad y al sexo.
- Esquema de vacunación, hemoclasificación, alergias.
- Los datos de salud que cada persona autorice.

Artículo 4°. Serán beneficiarios del Sistema Único para la Administración de los Subsidios de Salud, todos los habitantes del territorio colombiano inscritos en el sistema de identificación de beneficiarios calificados 1 y 2 y aquellas personas que sean objeto de la ley 509 de 1999 artículo 1° y de la Ley 361 de 1997 artículos 19 y 20.

Parágrafo 1°. Cada habitante del territorio Colombiano, deberá estar registrado en el sistema de identificación de beneficiarios Sisbén y las autoridades Nacionales, Departamentales y Municipales están obligadas a entregar la tarjeta de salud a cada persona inscrita en el Sistema Único para la Administración de los Subsidios de Salud.

Parágrafo 2°. Para garantizar la transparencia en el Sistema Único para la Administración de los Subsidios de Salud cuando por más de un año no se haga uso de la tarjeta inteligente de salud se eliminará el titular del beneficio y este cupo será reasignado.

Artículo 5°. La duplicidad en la base de datos o la duplicidad en la entrega de la tarjeta de salud, o la asignación de tarjetas de salud a personas inexistentes, o fallecidas, serán causal de mala conducta, tanto para el servidor público responsable de los procesos de inscripción, selección y entrega como de su superior inmediato y del Alcalde del Municipio o Distrito.

Artículo 6°. Todas las IPS públicas o privadas, registradas en el Territorio Nacional, están obligadas a prestar los servicios de salud a las personas que presenten la respectiva tarjeta de salud.

Toda persona que consulte por el servicio de urgencias será atendida de manera inmediata y en el acto médico se establecerá si efectivamente es una urgencia vital o por el contrario obedece a una atención prioritaria o de consulta ambulatoria. Cuando el criterio médico determine que el evento atendido es urgencia, de acuerdo a lo establecido por el CNSSS, el cobro se cargará a los rendimientos financieros del Sistema Único para la Administración de los Subsidios de Salud o a otros fondos que el Estado establezca para tal efecto.

Parágrafo 1°. El negarse a prestar el servicio de salud es motivo para que la autoridad competente ordene el cierre definitivo de la Institución, se excluye de esta responsabilidad únicamente cuando la persona haya copado la capacidad del plan de beneficios incluido en la tarjeta o haya expirado la vigencia de la misma, o cuando los servicios solicitados no se encuentren habilitados previamente en la IPS.

Parágrafo 2°. Ninguna IPS podrá generar trato discriminatorio en calidad de los servicios a los beneficiarios de la tarjeta de salud del Sistema Único para la Administración de los Subsidios de Salud.

Artículo 7°. El Ministerio de la Protección Social cuenta con 90 días calendario a partir de la vigencia de la presente ley para entregar el Sistema Único para la Administración de los Subsidios de Salud en operación.

Artículo 8°. El ente operador del Sistema Único para la Administración de los Subsidios de Salud deberá establecer la plataforma tecnológica para la Operación del sistema y la transferencia de los recursos del fondo de solidaridad y garantía Fosyga a la cuenta bancaria que la IPS inscriba, este proceso debe estar disponible en todo el Territorio Nacional. La transferencia bancaria será automática e inmediata una vez la IPS haya ingresado el código correspondiente al servicio prestado y que esté activo en el saldo del plan de beneficios.

El operador del Sistema Único para la Administración de los Subsidios de Salud dispondrá de 90 días calendario para entregar la plataforma tecnológica funcionando libre de error.

Artículo 9°. Toda IPS inscrita en el Registro Nacional como IPS deberá disponer los recursos tecnológicos y humanos necesarios para recibir la tarjeta de salud del Sistema Único para la Administración de los Subsidios de Salud para este proceso contará con un período de 180 días a partir de la puesta en funcionamiento de la plataforma tecnológica del sistema de salud.

Las IPS que se constituyan posteriores a la entrada en vigencia de esta ley deberán incluir los recursos tecnológicos y humanos necesarios para recibir la tarjeta de salud del Sistema Único para la Administración de los Subsidios de Salud, como parte de los requisitos a cumplir para obtener la habilitación.

Artículo 10. La IPS que activa o pasivamente facilite o permita el fraude al sistema perderá su registro o licencia, será excluida del sistema y será causal del cierre de la institución.

Artículo 11. El Sistema Único para la Administración de los Subsidios de Salud deberá emitir informe escrito sobre los servicios causados y los saldos disponibles el cual será entregado al usuario cada vez que haga uso de este.

Artículo 12. La información de uso del Sistema Único para la Administración de los Subsidios de Salud será la base para establecer los perfiles estadísticos y epidemiológicos sobre el estado de salud de la población Colombiana y el sistema publicará informe mensual epidemiológico de acuerdo a las directrices del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 13. Una vez entre en operación el Sistema Único para la Administración de los Subsidios de Salud, las Empresas Administradoras del Régimen Subsidiado, independiente de su carácter, culminarán los contratos que tengan pendientes con el Estado. Para así inmediatamente unificar el sistema e implementar la tarjeta única inteligente.

Parágrafo. Por ninguna razón se emplearán los recursos provenientes del porcentaje destinado a salud para cubrir gastos de servicios personales y operacionales de las Administradoras en liquidación, estos deben ser cubiertos con el porcentaje de la UPCS destinado para tal fin en la normatividad vigente.

Artículo 14. Modifícase las siguientes normas:

El artículo 49 parágrafo 2° de la Ley 715 de 2001 quedará así: Corresponde al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinar el valor de las cuotas patronales para la afiliación y pago de los valores prestacionales de pensiones y cesantías del sector salud así como los aportes por cotizaciones en salud y por concepto de riesgos profesionales que les corresponda y descontarlos de la participación para el subsidio en salud de que trata la presente ley.

El artículo 50 de la ley quedará así Recursos Complementarios para el Financiamiento de los Subsidios a la Demanda. Los recursos de cofinanciación de la Nación destinados a la atención en salud de la población pobre mediante subsidios a la demanda, deberán distribuirse de acuerdo a las necesidades de cofinanciación de la afiliación alcanzada en la vigencia anterior, una vez descontados los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y los recursos propios destinados a financiar la continuidad de cobertura.

El inciso 1° del artículo 57 de la Ley 715 de 2001 quedará así: Fondos de Salud. Las entidades territoriales, para la administración y manejo de los recursos destinados al sector salud, deberán organizar un fondo departamental, distrital o municipal de salud, según el caso, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto, separada de las demás rentas de la entidad territorial y con unidad de caja al interior del mismo, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. En ningún caso, los recursos destinados a la salud podrán hacer unidad de caja con las demás rentas de la entidad territorial. El manejo contable de los fondos de salud debe regirse por las disposiciones que en tal sentido expida la Contaduría General de la Nación.

Artículo 15. Las competencias para prestación pública de los servicios de salud y la organización de la atención en salud en los aspectos no cobijados en la presente ley se regirán por las disposiciones legales vigentes, en especial por la Ley 9ª de 1979, la Ley 10 de 1990, la Ley 100 de 1993 y la Ley 715 de 2001.

La presente ley deroga todas las normas que le sean contrarias, especialmente los artículos 156, ordinales n) o) y el artículo 216 de

la Ley 100 de 2003; los artículos 43 numerales 43.1.4, 43.2.1, 43.2.2, 43.4.2, 44.2.1, 44.2.3.; artículo 49 incisos 2, 3, 5, 6 y sus párrafos 3º y parágrafo 4º y el artículo 51 de la Ley 715 de 2001, y las demás normas que le sean contrarias.

*Jorge Julián Silva Meche,
Representante a la Cámara,
Departamento de Vichada.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley se enmarca dentro de los principios constitucionales definidos tanto en el Preámbulo de la Carta Magna, como en:

Artículo 2º donde afirma:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Mientras en el artículo 5º establece que:

“El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.

Y más adelante en el artículo 6º nos dice:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

El artículo 11. Establece:

“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

En tanto en el artículo 13. Nos compromete con igualdades a la protección y a los mismos derechos, libertades y oportunidades, pero a la vez afirma:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Y en el artículo 49 determina que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

“Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Es en este orden de ideas que se hace necesario intervenir de manera efectiva para realizar algunos ajustes a la normatividad en salud que rige en nuestro país, ya que es una evidente realidad que no ha logrado cumplir los objetivos que la Constitución ha previsto, existiendo por el contrario múltiples manifestaciones de inconformidad e insatisfacción con el manejo que ha llegado a darse tanto por los intermediarios del régimen, como por los diferentes actores públicos que tienen algún

manejo en las decisiones sobre la gestión, administración, y prestación de los servicios, a quienes se les ha formado una aureola de corrupción, malos manejos y falta de calidad en la atención. Conformando así un complejo panorama de dificultades y responsabilidades donde la multiplicidad de actores participantes hace difusa la aplicación de ajustes, y la legislación ha llegado a ser profusa y extensa, no logra efectividad plena. De otra parte las metas de cobertura no se han alcanzado, y se vislumbra que en las condiciones actuales no se alcance. A pesar que en este período el gasto en salud se ha incrementado significativamente, la proporción de beneficios no alcanza niveles importantes. En tanto los escándalos por manejos adversos o perversos se han campeado en la realidad diaria en forma de: empresas administradoras de régimen subsidiado que han visto la quiebra, las cuales han dejando una estela de deudas de difícil cobro; crisis en los hospitales públicos; municipios afectados con la responsabilidad de asumir los gastos de salud de los beneficiarios del régimen, municipios cuyos alcaldes han de responder por los malos manejos, tal vez equivocados, en la contratación del régimen subsidiado; municipios sancionados por el manejo de los recursos del Fosyga. Pero redondea este panorama confuso el que los planes de beneficios no se hayan unificado y se presente inequidades en el acceso a los servicios de atención en salud.

Desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el sistema de salud en Colombia cambia de manera radical para dar paso a un sistema donde las prioridades se centran en el modelo de aseguramiento, tratando de garantizar el acceso de las personas pobres y vulnerables sin capacidad de pago a los servicios de salud mediante la creación de cotizaciones y en el subsidio a la demanda se organiza la Unidad de Pago por Capitación Subsidio, como el apoyo a la cotización dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, planteando además que solo un grupo de personas pueden acceder a este subsidio mediante un proceso de identificación de necesidades básicas insatisfechas, donde la educación es el factor dominante y no el medio de producción o sustento, y rezagando una buena parte de esta población al margen de esos beneficios, pero que pueden acceder a los servicios de salud a través del subsidio a la oferta. En el desarrollo de la norma se crean entonces tres caracterizaciones del servicio de salud, mediante la aplicación del Plan de Beneficios, que en 1994 se normativizó con base en el Decreto 1650 de 1977 por medio del cual se establecen las actividades incluidas en el paquete de servicios al que tenían derecho los afiliados al Instituto de Seguro Social, y en otros parámetros tales como la cantidad de años de vida saludables perdidos Avisa, Plan de beneficios que quedó plasmado en la Resolución 5261 de 1994, esta resolución ha sufrido algunas modificaciones posteriores. De acuerdo a esta resolución el SGSS caracteriza en tres opciones la posibilidad que un colombiano acceda a los servicios de salud: 1. Por vía del Plan Obligatorio de Salud (POS) en el régimen contributivo; 2. Por vía del Plan Obligatorio de Salud Subsidio (POS – S), donde “el Plan Obligatorio de Salud será similar al anterior, pero en su financiación concurrirán los pagos moderadores, especialmente en el primer nivel de atención” (Ley 100 de 1993, artículo 162); pero que dejó para que los departamentos y Municipios certificados concurran con recursos del subsidio a la oferta a cubrir los gastos de algunos eventos de segundo nivel, algunos de tercer y cuarto nivel y las enfermedades mentales; 3. pero definitivamente crea una tercera categoría: Los Vinculados Forzosos al Sistema que como afirma la Ley 100 en su artículo 157 “Tipos de Participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”, en su ordinal B “personas vinculadas al sistema” las cuales define como: “aquellas personas que por motivos de su incapacidad de pago” y “mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención en salud que presten las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado”; (el subrayado es nuestro). Además la Ley 100 de 1993 hace una gran promesa: “a partir del año 2000, todo colombiano deberá estar vinculado al Sistema a través de los regímenes contributivo o subsidiado” y continúa afirmando la ley que progresivamente se unificarán los planes de salud para que todos los habitantes del territorio colombiano reciban el Plan Obligatorio de Salud (POS). Y efectivamente categoriza a los colombianos entre quienes pueden pagarse su salud, los que el Estado les ayuda a pagar

su salud, y los que no pueden pagarse su salud pero que el Estado no les puede ayudar a pagar, y deben contentarse con los servicios que les presten las IPS públicas; bien cortos cada vez, a la luz de las crisis que todos los días conocemos, atraviesan nuestros hospitales públicos, ¿Cuántos hospitales públicos se han visto abocados al cierre, al paro, la liquidación durante los últimos doce años?

Pero si miramos desde otro punto de vista: las partidas presupuestales que se le asignan al sector salud en estos mismos doce años han variado incrementando la participación en PIB en más de cuatro puntos: pasando del 6 al 10%. Y esto lo sienten nuestros compatriotas, sin haber alcanzado lo propuesto en igualar los Planes de Beneficios en Salud y en alcanzar la meta de aseguramiento universal.

De Acuerdo con el estudio de la Contraloría General de la República “Indicadores Sociales a Nivel Municipal” presentado el 17 de agosto de 2006, se puede concluir que de los colombianos que se encuentran inscritos en el Sisbén, el 51,7 por ciento no se halla afiliado a ningún régimen de salud, es decir alrededor de 11'160.000 colombianos son vinculados forzosos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y 18'581.410 personas reciben los beneficios del subsidio en salud. Esto permite concluir que el sistema, en el proceso de formulación de la norma, apunta al logro de los objetivos que el legislador se propuso, sin embargo no logra la satisfacción de los usuarios.

Según el Documento **Congres 99**, El Estado asignó para la presente vigencia fiscal la suma de: un billón setecientos noventa y dos mil treinta y seis millones, quinientos cincuenta y tres mil catorce pesos (\$1.792.036.553.014.00) para la atención del subsidio a la demanda (régimen subsidiado), y, un billón trescientos setenta y siete mil quinientos cincuenta y dos millones novecientos noventa y seis mil ciento veintitrés pesos. (1.377.552.996.123.00) para la atención de la población pobre y vulnerable en lo no cubierto por el subsidio a la demanda (vinculados). Entonces lo anterior determina que para el año 2006 se han comprometido tres billones ciento sesenta y nueve mil quinientos ochenta y nueve millones quinientos cuarenta y nueve mil ciento treinta y siete pesos (\$3.169.589.549.137.00) para garantizar la salud de las personas que no pertenecen al régimen contributivo en salud, y que al tenor de las cifras oficiales suman veinticinco millones quinientos diez y siete mil novecientos setenta (25.517.970) personas. Un per cápita de ciento veinticuatro mil doscientos diez pesos con diez centavos (\$124.210.10). Lo anterior sin considerar lo destinado a PAB y Salud Pública.

DISTRIBUCION DE LA POBLACION COLOMBIANA DE ACUERDO AL REGIMEN DE SALUD, COLOMBIA, 2006.

	NUMERO	FUENTE
TOTAL POBLACION 2006	41.242.948,00	DANE
SUBSIDIADO	18.581.410,00	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CONTRIBUTIVO	15.724.978,00	INFORME AL CONGRESO 2006
VINCULADOS	6.936.560,00	

EL proceso iniciado con la Ley 100 de 1993, consolida el concepto de la cotización como parte del financiamiento del sistema de salud, pero se apoya en recursos fiscales, conformando un sistema de financiamiento tripartito con los pagos o cuotas moderadoras que son de cuenta del usuario del sistema para proteger al sistema del sobreuso y del abuso. Además incorpora el aspecto de la solidaridad, tanto entre el mismo nivel como hacia niveles superiores o inferiores. Conformando una red de apoyos entre el sistema que aunque por el modelo en aplicación deja áreas desprotegidas, fortalece otros sectores del modelo de servicios.

Pero una de las grandes debilidades del sistema en ejercicio en el momento es la forma de pago de los servicios prestados, es decir, el pago de los servicios causados por parte de los aseguradores a favor de los prestadores, llegando incluso a imponer normas coercitivas como el Decreto 050 de 2003, pero que en la práctica se hace poco efectivo, pues depende de una serie de tiempos y condiciones que hacen oneroso para el prestador la reclamación. En esto se han quedado los esfuerzos de exigir el pronto pago por los servicios prestados, llegando incluso, ateniéndose a los términos previstos en la norma, a llegar hasta los 210 días entre la prestación del servicio y el pago al prestador. Conlleva

entonces que los prestadores asuman un subsidio paralelo al asegurador, pues el costo de la oportunidad y el riesgo lo asume el prestador. Los contratos de prestación de servicios para una misma IPS se convierten en profundos galimatías a resolver cuando tiene diferentes clientes haciendo uso de los mismos servicios. Así las cosas, el modelo de sostenibilidad de los prestadores se basa en la rendición de cuentas a los clientes, pero no hubo un período de transición sobre todo en las IPS públicas, quienes se vieron abocadas a generar procesos de facturación y registro sobre codificación, clasificación y presentación de los eventos de prestación de servicios que no se ha unificado y pasaron de la Clasificación Internacional de las Enfermedades, a la codificación de el ISS, a la codificación SOAT, a la codificación CUPS, y los Registros Individuales de Atención en Salud (RIAS), a los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud (RIPS), más la clasificación de eventos de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, y las de interés en salud pública, y las de inducción de la demanda, más las que son de responsabilidad de la EPS y ARS, y las de responsabilidad de la Alcaldía. Cuando todo esto se suma a la auditoría de cuentas. Sumadas las circunstancias anteriores el resultado es flujo de caja inapropiados y con retraso.

Obviamente esto lleva a las IPS a tener las arcas vacías, e impide el cumplimiento de los compromisos profesionales, laborales, y comerciales, llevando a las IPS públicas a la crisis hospitalaria generalizada, ya que el costo de la atención tanto de las personas afiliadas al régimen subsidiado como las personas vinculadas al sistema es asumida por las IPS públicas y el pago por los servicios prestados no ocurre oportunamente, mientras tanto las ARS reciben el pago bimestral anticipado de los contratos de aseguramiento suscritos con los Municipios, a estos los recursos de SGP le son girados por doceavas partes anticipadas tanto para cubrir los contratos de régimen subsidiado como los de atención de vinculados. Los clientes de las IPS (EPS, ARS, Gobernaciones y Alcaldías) pagan cuando bien les parezca y en muchos casos no cancelan, según los intereses del momento.

Esto obliga a un proceso de reducción de costos, con la consiguiente negociación de la prestación de servicios a tarifas más reducidas, tomando como referencia las tarifas del SOAT, que de paso son las tarifas socializadas más ampliamente, y las más socorridas por su nivel bajo, pero que ante la crisis se negocian hasta con el 15 al 20% menos. Entonces, cuando se muestra como logro la reducción de costos de la prestación de los servicios se enmascara el problema de fondo: la pauperización de los prestadores de servicios de salud, principalmente el profesional independiente, y el profesional recién egresado, quienes deben ofrecer su capital de trabajo por reconocimientos injustos, plusvalía rampante, que redunda en atención no comprometida, superficial, de baja calidad, donde prima el número de pacientes atendidos que buena correlación semiótica con la propedéutica. Es decir el bajo costo determina la calidad y la insatisfacción. Peor entonces si se compara con el inusitado florecimiento de las Administradoras de Subsidio y las EPS, amén de la rentabilidad que estas tienen para sus accionistas, aunque aquellas tienen el carácter de ser sin ánimo de lucro.

Afortunadamente, hasta el momento no se conoce, que el sistema no haya caído en vicios como la inducción hacia el prestador, por parte de los contratistas de actuar con base en estímulos o castigos, para producir determinados diagnósticos o consumir algún tipo de ayuda diagnóstica o prescribir determinados medicamentos, en tanto se ha regulado el uso de los medicamentos, y ampliado la opción de prescripción de medicamentos o manejos terapéuticos, mediando el criterio profesional como directriz.

Pero si vemos desde el punto de vista de los beneficiarios, se les prometió la libre elección de la Institución que le preste los servicios de salud, donde la premisa fundamental es la calidad, pero cuando se pretende ejercer se estrella con que la IPS no puede atenderlo pues su asegurador no tiene contrato con esta, y solo puede acceder a la limitada red que le muestra la EPS – ARS. Obviamente es una libre elección coartada.

Más los resultados finales se puede afirmar que no ha mejorado el acceso a los servicios de salud.

Es entonces necesario que el Congreso de la República se ocupe en regular los mecanismos legales para evitar la discriminación por capacidad de pago o riesgo, el Sistema de financiamiento especial para aquella población más pobre y vulnerable, así como mecanismos para evitar la selección adversa.

Objetivos de la Reforma

Se pretende unificar el subsidio de salud en el territorio colombiano, con base en un plan de beneficios definidos por edad y sexo, con metas de nivelación con el régimen contributivo, de tal manera que su utilización no colapse el sistema.

Este modelo permite erradicar la corrupción en la administración de los recursos de régimen subsidiado, igualmente el mal uso o la desviación de los recursos destinados a salud subsidiado y a la oferta por parte de los Entes Territoriales, y permite el pago inmediato por los servicios prestados a las IPS públicas y privadas participantes, igualmente debe reducir la continua queja por la no prestación de los servicios de salud tanto por las empresas administradoras del régimen subsidiado, como de las instituciones prestadoras de servicios de salud pues mejorar la oportunidad y la calidad de la asistencia médica, por medio de la sana competencia regulada por el SGSSS.

Así mismo se busca mejorar la transparencia y la rentabilidad del sistema de salud para llegar con más y mejores servicios a las personas

A la vez fortalecer la responsabilidad de cada persona frente a su salud y su disposición a participar activamente en el desarrollo del sistema de salud.

El modelo debe permitir la producción de información estadística y epidemiológica oportuna para la acertada toma de decisiones en salud.

Operativización del Sistema

En este proceso se requiere la creación de una figura administrativa que coloque los recursos del sistema en el mercado financiero del aseguramiento, y que expida un documento válido, Tarjeta de Salud, que permita: almacenar la información personal del beneficiario, el plan de beneficios que lo ampara, los saldos disponibles en el plan de beneficios, y pueda almacenar alguna información en personal en salud; la cual podrá usarse libremente en cualquiera de los puntos de atención que conforman el sistema, y podrá causar el descargo inmediato desde la cuenta bancaria del sistema a la cuenta bancaria de la IPS, previo algunos parámetros de validación y autorización.

Quiénes tienen derecho a tener la Tarjeta de Salud

En primera instancia todas las personas que se encuentren afiliadas al Régimen subsidiado de salud en todo el territorio nacional, y todas las personas que se encuentren en calidad de vinculados según la normatividad vigente. El subsidio será proporcional a la capacidad financiera del sistema y al número total de personas inscritas como más pobres y vulnerables, de acuerdo al sistema de identificación y priorización de beneficiarios, con base en la existencia de necesidades básicas insatisfechas.

Qué ventajas ofrece a la persona

Todas las personas identificadas como potenciales beneficiarios podrán acceder al beneficio del subsidio en salud.

Las personas individualmente beneficiarias del subsidio podrán escoger libremente la IPS que les atienda sus necesidades en salud, en cualquier lugar del territorio nacional.

Cada persona conoce el plan de beneficios y se responsabiliza de su buen uso y aprovechamiento.

Cómo se obtiene

Una vez entre en operación el sistema todas las personas que actualmente se encuentran afiliadas al Régimen subsidiado en salud deben acercarse a la Alcaldía Municipal de su lugar de residencia y solicitar el cambio entregando el carné de afiliación de la ARS, en la cual se encontraba afiliado.

La Alcaldía respectiva será la responsable de disponer los mecanismos necesarios para entregarla.

Por lo tanto:

1. La Constitución Política en el artículo 48 establece: La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizado a todos los habitantes del Territorio Nacional como un derecho irrenunciable, y que progresivamente ampliará su cobertura, con destinación específica de los recursos asignados los cuales han de mantener su poder adquisitivo constante, siendo posible prestarla directamente por el Estado o por intermedio de particulares, y en el artículo 49 define la atención en salud como servicio público a cargo del Estado, descentralizada, pero exige a las personas el cuidado integral de su salud; mientras en el artículo 334 determina que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y que este intervendrá, en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano, además, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. En tanto en el artículo 365 define los servicios públicos inherentes a la finalidad social del Estado y le reserva la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios, y será su objetivo fundamental la solución de las necesidades insatisfechas de salud, entre otras. Deja en el artículo 367, a la ley la tarea de fijar competencias y responsabilidades a la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Pero en el artículo 368. Faculta a la Nación, entre otros, para conceder subsidios, a las personas de menores ingresos para que puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios y cubran sus necesidades básicas.

2. La Ley 100 de 1993, artículo 152 establece el Sistema General de Seguridad Social en Salud, los fundamentos que lo rigen, determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación. Así mismo como sus objetivos regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención. Y en el artículo 153 determina los fundamentos y las reglas del servicio público de salud. En el artículo 155, ordinal c) inscribe el Fondo de Solidaridad y Garantía como parte integrante, del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En el artículo 156, ordinal b) determina que todos los habitantes en Colombia deberán estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio financiado con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales; y el mismo artículo en el ordinal c) establece el Plan Obligatorio de Salud como un derecho de todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud compuesto por un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, atención médica-quirúrgica y medicamentos esenciales, y en el ordinal g) preserva el derecho de los afiliados al sistema de elegir libremente tanto la Entidad Promotora de Salud, como las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales, pero en el ordinal j) ordena asegurar el ingreso de toda la población al Sistema en condiciones equitativas, y crea un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios, el Fondo de Solidaridad y Garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad. El ordinal a) del artículo 157 dice quienes son los afiliados al Sistema de Seguridad Social, entre estos la población pobre y vulnerable del país, tanto de urbana como rural, que lo harán en condición de subsidiados, adicionado por el artículo 1º de la Ley 509 de 1999 para que los miembros del grupo familiar de las madres comunitarias del programa de hogares comunitarios del ICBF puedan contar con un paquete de beneficios de salud y por los artículos 19 y 20 de la Ley 361 de 1997.

El mismo artículo de la Ley 100 en el ordinal B define los vinculados al sistema, explicando el proceso de atención en las IPS públicas y la unificación de los planes de beneficios.

3. El Plan de Salud Obligatorio, el tratamiento respecto de preexistencias, y la atención inicial de urgencias son definidos por los artículos 162, 164, 168 de la Ley 100 de 1993, sus alcances, y la determinación del pago moderador, los lugares de atención principales de los beneficiarios del subsidio en salud.

4. Entre las funciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud están: definir el Plan Obligatorio de Salud para los afiliados según las normas de los regímenes contributivo y subsidiado; el monto de la cotización de los afiliados del Sistema; el valor de la Unidad de Pago por Capitación; los medicamentos esenciales y genéricos que harán parte del Plan Obligatorio de Salud; entre otras en el marco del artículo 172 de la Ley 100 de 1993.

5. El Régimen Subsidiado se encuentra definido y creado mediante los artículos 211 y 212; sus beneficiarios (Ley 100 de 1993, artículo 211 y 154) y en el artículo siguiente determina su fuentes de financiación.

6. Tanto las características, operación y estructura del Fondo de Solidaridad y Garantía, se encuentran normatizados en la Ley 100 de 1993.

7. La Ley 715 de 2001, artículo 42 establece las competencias en salud por parte de la Nación, corresponde a la Nación la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, de acuerdo con la diversidad regional y el ejercicio de las siguientes competencias, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones y en artículo 49, define la distribución de los recursos de la participación para la prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

8. La Resolución 5261 de 1994 emanada por el Ministerio de la Protección Social, establece el Plan Obligatorio de Salud (POS).

De ustedes, honorables Congresistas,

Atentamente,

Jorge Julián Silva Meche

Representante a la Cámara,
Departamento de Vichada.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 24 de agosto del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 084 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Julián Silva Meche*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 2006 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Treinta años de la Universidad de La Guajira.* La Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, reconoce en sus directivos, administrativos, docentes, alumnos y egresados, la práctica de la autonomía universitaria, formación humanista e investigativa, el respeto por los valores, especialmente por la diversidad étnica y cultural, el ánimo integracionista y la construcción de una mejor sociedad.

Artículo 2°. *Creación de una extensión.* Autorízase la creación de la extensión de la Universidad de La Guajira en el municipio de Uribia, la cual se denominará Universidad Wayuu.

Artículo 3°. *Financiación de Inversiones.* A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y las demás competencias establecidas en

la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social para la Universidad de La Guajira:

- Plan de Capacitación de alta calidad docente (40 magísteres, 12 doctorados).
- Fortalecimiento de la práctica y la experimentación académica (Sistema Integral de Laboratorios).
- Infraestructura social y cultural universitaria (Auditorio).
- Restaurante Universitario y calidad nutricional.
- Infraestructura deportiva universitaria (polideportivo).
- Adquisición de una planta eléctrica para infraestructura eléctrica alternativa en la ciudadela universitaria.
- Adquisición de buses para sistema de transporte estudiantil.
- Plataforma tecnológica.
- Dotación bibliográfica.
- Construcción de una sede en el municipio de Uribia.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente ascienden a la suma de 60.000.000.000 millones de pesos y se financiarán con recursos del Presupuesto Nacional. Para los fines aquí previstos, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Universidad de La Guajira, creada mediante las ordenanzas números 011 y 012 de 1976, reglamentadas por el Decreto número 523 de 1976 de la Gobernación de La Guajira, y ratificadas por medio de la Resolución número 1770 de 1995 del Instituto de Fomento de la Educación Superior ICFES, es un Establecimiento Público de Educación Superior, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente y autonomía académica.

Su sede principal se encuentra en la ciudad de Riohacha, y tiene extensiones en los municipios de Maicao, Fonseca, Manaure y Villanueva en el departamento de La Guajira, y en la ciudad de Montería, capital del departamento de Córdoba.

La Universidad de La Guajira, de acuerdo con su misión institucional, es "...una universidad autónoma del orden departamental, humanista, respetuosa de los valores y principios institucionales, creada para servir a la sociedad, formando permanentemente personas con actitud de liderazgo y espíritu investigativo; propiciadora del acceso a nuevas formas de conocimiento, la modernización de la gestión universitaria, la transferencia de la ciencia y la tecnología; y la diversidad cultural como un elemento de identidad regional".

Con una visión que guarda coherencia con las exigencias académicas de los tiempos actuales y consulta notables lecturas prospectivas, "La Universidad de La Guajira recibe el nuevo siglo pretendiendo ser líder en la calidad de la educación, potencializadora del talento humano, modelo en procesos de optimización, flexibilización de la estructura organizacional académica, administrativa y financiera, comprometida con el desarrollo sostenible de la sociedad, promotora del sistema de integración de universidades del Caribe, y dinamizadora de la cooperación internacional".

Oferta académica de la Universidad de La Guajira

La Universidad de La Guajira, Uniguajira, cuenta con cinco (5) facultades:

Ingeniería. Con programas de Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistemas e Ingeniería Ambiental.

Ciencias Básicas. Con programas de Tecnología en Acuicultura de Aguas Marinas y Continentales.

Ciencias Económicas y Administrativas. Con programas de Contaduría Pública y Administración de Empresas.

Ciencias de la Educación. Con programas de Licenciatura en Etnoeducación para la Básica con énfasis en: Ciencias Sociales y Cultura, Lengua Castellana y Bilingüismo, Matemáticas, Pedagogía Infantil, y el programa de Artes Visuales.

Ciencias Sociales y Humanas. Cuenta con el Programa de Trabajo Social.

Funciona también en la Universidad de La Guajira, el Instituto Virtual de Educación Abierta y a Distancia, que ofrece los programas de Tecnología en Distribución Comercial, Tecnología en Salud Ocupacional, Tecnología en Regencia en Farmacia, y Tecnología en Salud Ambiental; y el Centro de Extensión, el cual ofrece diplomados en diferentes áreas.

El documento denominado “Situación diagnóstica de la Universidad de La Guajira”, elaborado por la Rectoría para sensibilizar las instancias del poder gubernamental con respecto a la difícil situación financiera del Centro de Educación Superior, concebido como “un instrumento de movilización de la conciencia colectiva frente a las responsabilidades sociales de educar desde lo superior para trascender en el pensamiento y en el hacer de los pueblos de La Guajira”, tiene como propósito, mostrar la realidad de la institución, “... expresada en el lenguaje de las debilidades y los estados situacionales subestándares en la estructura financiera de la Universidad y sus efectos en el logro de los propósitos y objetivos de la calidad académica...”.

De acuerdo con el documento, en el primer semestre académico del 2006, de los 428 docentes que prestaron sus servicios a Uniguajira, solo el 22,20% figuraban vinculados a la planta de personal, mientras que los restantes fueron incorporados temporalmente, entre ocasionales y catedráticos, con un preocupante registro en el nivel de formación, pues, sólo el 0.23% tenía estudios de doctorado y el 12.62% de Maestría, razones suficientes para requerir un gran esfuerzo de inversión orientado a desarrollar un plan de capacitación en estos niveles (doctorados y maestrías), en procura de la cualificación y ampliación de la planta de personal.

La institución ha dado inicio a la implementación del Microsistema de Calidad, con el fin de obtener la acreditación respectiva que la posicione a la altura de las demás universidades del país.

El área de la investigación se encuentra en un proceso de fortalecimiento, con la puesta en práctica de procesos permanentes de capacitación de los docentes y de los grupos de investigación. Actualmente hay 20 líneas de investigación definidas, en las cuales interactúan 24 grupos que desarrollan 54 proyectos.

El Plan de Desarrollo Universitario denominado “Reiniciar la academia”, contempla una serie de proyectos indispensables para el proceso de posicionamiento de la universidad, entre los cuales se señalan:

- Plan de Capacitación de alta calidad docente (40 magísteres, 12 doctorados).
- Fortalecimiento de la práctica y a experimentación académica (Sistema Integral de Laboratorios).
- Infraestructura social y cultural universitaria (Auditorio).
- Restaurante universitario y calidad nutricional.
- Infraestructura eléctrica alternativa para la Ciudadela Universitaria (planta eléctrica).
- Transporte estudiantil (buses).
- Infraestructura deportiva universitaria (polideportivo).
- Plataforma tecnológica.
- Dotación bibliográfica.

Sede de la Universidad en Uribia

La milenaria etnia wayuu, la más numerosa de Colombia, se encuentra asentada en el territorio guajiro, conformando la que sus miembros denominan la gran Nación Wayuu, que comparten las repúblicas de Colombia y Venezuela, correspondiendo la mayor población al municipio de Uribia, Alta Guajira.

El interés de preservar las características especiales de la cultura Wayuu, de ofrecer alternativas que permitan a los aborígenes y a quienes no ostenten esa condición, elevar sus niveles cognitivos e intelectuales, hace relevante la necesidad de extender la Universidad de La Guajira hacia dicho municipio.

En tal sentido, se creará y construirá, con el apoyo de la Nación, una extensión de la Universidad de La Guajira en Uribia.

Impacto Fiscal

Teniendo en cuenta que la Universidad de La Guajira ha registrado desde sus inicios hasta el presente, dificultades de orden financiero que desaceleran el ímpetu de su desarrollo institucional, se hace necesario que la Nación se asocie a la celebración de los treinta años de existencia del primer centro de educación superior de La Guajira, con manifestaciones concretas que permitan el cabal cumplimiento de sus propósitos colectivos, en el convencimiento pleno, que las iniciativas encaminadas a dinamizar la actividad universitaria, se verán reflejadas en la vida institucional del departamento de La Guajira.

Así mismo, y con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003, a los artículos 334, 341, 288, 345 y los principios de concurrencia y subsidiariedad consagrados en nuestra Constitución Política, así como, la Ley 715 de 2001, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación con las entidades territoriales respectivas, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las obras de carácter vital y de interés social contenidas en el artículo tercero del presente proyecto de ley.

Por las consideraciones expuestas, nos permitimos solicitar a los honorables Congresistas, el acompañamiento y la solidaridad para la aprobación del presente proyecto.

De los honorables Congresistas,

Vladimiro Cuello Daza, Wilmer González Brito, Representantes a la Cámara, departamento de La Guajira.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de agosto del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 085 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Vladimiro Cuello Daza.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 086 DE 2006 CAMARA

*por medio de la cual, se modifican la Ley 48 de 1993
y la Ley 901 de 2005.*

“Ley de resarcimiento social”

Artículo 1º. Adíquese como párrafo 2º al artículo 22 de la Ley 048 de 1993 el cual quedará así:

Parágrafo 2º. Quedan exentos del pago de la cuota de Compensación Militar, las personas que presenten certificado que demuestre que pertenecen al estrato 1 ó 2.

Artículo 2º. Adíquese como párrafo 3º al artículo 4º de la Ley 961 de 2005 el cual quedará así:

Parágrafo 3º. La persona que mediante certificado demuestre pertenecer al estrato 1 ó 2 quedará exonerada del pago de las tasas por la prestación de los servicios de certificados sobre los antecedentes judiciales de nacionales o extranjeros residentes en el país.

Senador de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto reformar la Ley 48 de 1993 y la Ley 961 de 2005, referidas a la reglamentación del servicio de Reclutamiento y Movilización y a la regulación de las tasas por la prestación de los servicios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones respectivamente.

La justificación que impulsa estas modificaciones radica en la apelación que en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia hace al derecho a la igualdad. Al respecto, el Capítulo 3 del documento sobre "Las Relaciones y el Tratamiento Constitucional Andino" en materia de este tema establece que el Estado colombiano adopta las disposiciones por las cuales es su deber que la igualdad como derecho fundamental sea real y efectiva y en ese sentido, adoptando las medidas a favor de grupos discriminados o marginados, imponiéndose a sí mismo la obligación de realizar acciones afirmativas.

En virtud de ese principio, el Proyecto de Ley de Resarcimiento Social busca mitigar el impacto que sobre las personas menos favorecidas pertenecientes a los Estratos 1 y 2 tienen los costos de la libreta militar y del pasado judicial.

En materia de la cuota de compensación militar, si se estudia el artículo 58 de la ley objeto de modificación se puede inferir que su costo no puede estar por debajo del 50 ó 60% del salario mínimo mensual legal vigente; lo que significa que para ese grupo de la población que tiene ingresos iguales o inferiores a 1 SMLV, el pago de la libreta militar constituiría un desfalco y un gasto extremadamente oneroso en su economía.

Con referencia a la exoneración del pago de documentos expedidos por el DAS a los estratos 1 y 2, cabe anotar que según cifras del Departamento Administrativo de Seguridad, durante el año 2005 se dio trámite a 1.360.3684. Pasados Judiciales, de los cuales se calcula que de esta cifra, más del 73% corresponden a personas ubicadas entre los estratos 3-6.

En tal sentido, se puede percibir que un mínimo porcentaje de esta población corresponde al estrato dos, por no hablar que aquellos ciudadanos que pertenecen al estrato 1 o se encuentran en condiciones de indigencia y que no consideran la posibilidad de tramitar un Pasado Judicial, pues ni siquiera cuentan con los mínimos básicos para sobrevivir.

El documento Conpes sobre las metas del Milenio establece que 51.8% de la población se encuentran en la lea de pobreza en tanto la línea de indigencia de la población colombiana en 2004 corresponde al 13.6% de la población, en esa medida, cerca del 61.4% de la población tiene ingresos inferiores a un salario mínimo legal vigente.

Uno de los indicadores que refleja el desarrollo de un Estado es el nivel de empleo de sus ciudadanos que actualmente, según cifras del DANE a enero de 2006, corresponde al 13.02% de la población colombiana, cifra que resulta aliciente si se observa la evolución que ha tenido el Estado en aras de la generación de empleo, pero que resulta preocupante, cuando se tiene en cuenta que al desempleo actual del país, se suman los costos en los que tienen que incurrir los ciudadanos de menos recursos para acceder a la libreta militar y al pasado judicial, documentos obligatorios en la consecución de un empleo.

En este sentido el proyecto aquí presentado materializa la base axiológica y filosófica de la Constitución y en concordancia con otros el artículo 13 del Derecho Fundamental a la Igualdad, referida esta, como el derecho a que el legislador otorgue un trato similar a quienes se encuentran en condiciones similares, y diferente, a quienes están en distinta situación, así como lo menciona la misma Carta Política en el artículo referenciado en su inciso 3º consistente en la protección especial a las personas que por su condición económica entre otras, estén en circunstancia de debilidad manifiesta y en consecuencia busca facilitar la inserción al mercado laboral de ciudadanos con escasos recursos económicos en las mismas condiciones que una persona de los demás estratos.

Así las cosas, estaría en cabeza del Estado el trámite y la expedición de estos documentos sin emolumento alguno para personas de estrato 1 y 2, en procura de mitigar la pobreza colombiana y de evitar su reproducción, dando especial protección a la Igualdad, Equidad y Gratuidad.

Senador de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de agosto del año 2006 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 086, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Luis Humberto Gómez Gallo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 300 DE 2006 CAMARA, 74 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Santa Cruz de la Sierra constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana, SEGIB", adoptado en San José de Costa Rica, el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el "Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana", aprobado en San José de Costa Rica el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

Honorable Representante

OSCAR FERNANDO BRAVO

Presidente Comisión Segunda Constitucional

E. S. D

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Este convenio, busca constituirse en instrumento de consulta y concertación política, que reúne anualmente a los Jefes de Estado y de Gobierno de 22 países de habla hispana y portuguesa de América Latina y Europa, cuyo propósito es reflexionar sobre los desafíos del entorno internacional, así como impulsar la cooperación, coordinación y solidaridad regionales.

INICIATIVA DEL PROYECTO:

Fue presentado por el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco Isakson, con fundamento en las siguientes disposiciones:

Artículo 150 num. 16 de la C.N. norma que consagra entre las funciones del Congreso de la República "...Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros estados o con entidades de Derecho Internacional...".

Artículo 189 num. 2 de la C.P. que consagra: "Corresponde al Presidente de la República, dirigir las relaciones Internacionales. Nombrar a los Agentes Diplomáticos y Consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros estados y entidades de derecho internacional, tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

Artículo 224 de la C.N. Por medio del cual se impone como condición para dar a validez a los tratados internacionales, la aprobación por parte del Congreso de la República.

Así mismo se fundamenta en lo dispuesto en el Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana suscrito en San Carlos de Bariloche el 15 de octubre de 1995 que "estableció un marco institucional que regula las relaciones de Cooperación entre sus miembros con el propósito de dinamizar el progreso económico y social, estimular la participación ciudadana, fortalecer el diálogo y

¹ Gaceta del Congreso 276 Bogotá, D. C., miércoles 18 de mayo de 2005 CAMARA DE REPRESENTANTES, Pág. 8.

servir como expresión de la solidaridad entre los pueblos y los gobiernos Iberoamericanos".

El Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana, como órgano permanente de apoyo institucional, técnico y administrativo a la Conferencia Iberoamericana, acordado por los estados miembros de esta Conferencia, de conformidad con lo dispuesto por el Convenio de Santa Cruz de la Sierra constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana y el Convenio de Bariloche.

Con el ánimo de continuar el trámite, he asumido el encargo de presentar a ustedes el informe respectivo de ponencia, para Primer Debate.

Para facilitar el estudio, ilustro el proyecto de ley con las consideraciones de la exposición de motivos y el texto del articulado, a fin de que se deduzca así su conveniencia.

ANTECEDENTES:

Desde el año de 1991, a petición del Rey de España, dirigida a los 22 países que forman la Comunidad Iberoamericana, para conformar un espacio de diálogo que permitiera consolidar las relaciones indicadas cinco siglos atrás, hubo una acogida inicial por México, quien propuso el sentido político de dicho espacio, para que los países integrantes pudieran obtener contactos en términos de cooperación, ofreciendo la ciudad de Guadalajara como sede de la Primer Cumbre. A partir de entonces países como España, México y Brasil, se propusieron adelantar las funciones necesarias para promover las iniciativas, cuya expresión se consolida en la Cumbre de México de julio 19 de 1991. Desde entonces, a partir de la Constitución de la Conferencia Iberoamericana de Jefes de Estado y de gobierno, como su máxima instancia, con la participación de los estados soberanos de América y Europa de lengua española y portuguesa se estableció la celebración de reuniones que permitirán avanzar en un proceso político, económico y cultural para lograr una mejor y más eficiente inserción en el contexto global de plena transformación.

– Principios que lo rigen: Tenemos también que en las cumbres de Guadalajara, Madrid y Salvador, se reconocieron los principios de Democracia, Respeto de los Derechos Humanos, respeto a las Libertades fundamentales, Soberanía, Integridad Territorial, y al principio de no intervención en los asuntos internos de cada estado y el derecho de cada pueblo a construir libremente su sistema político y sus instituciones.

– El convenio para la Cooperación suscrito en el marco de la Conferencia Iberoamericana en San Carlos de Bariloche, el 15 de octubre de 1995, establece el marco institucional que regula las relaciones y programas de cooperación entre sus miembros, hacia su progreso económico y social, fue aprobado por Colombia mediante la Ley 558 del 2 de febrero de 2000 y ratificado el 31 de mayo de 2001.

– La CECIB, Secretaría de Cooperación Iberoamericana creada como producto de la VIII Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno Iberoamericano, celebrada en Oporto y de la IX Cumbre, celebrada en la Habana-Cuba, dentro de cuyo marco se adoptó el Protocolo al Convenio para la Cooperación para su constitución. Instrumentos estos que fueron aprobados por Colombia mediante la Ley 786 de 2002, la CECIB fue sustituida a su vez por la SEGIB, Secretaría General Iberoamericana, con sede en España, con personería Jurídica propia y con capacidad para celebrar actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la conferencia Iberoamericana.

– CONVENIO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, constitutivo de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana. Dos importantes determinaciones se han tomado en el marco del Convenio. En la XII Cumbre celebrada en Bávaro, se acordó elaborar un estudio para institucionalizar la Conferencia Iberoamericana y su labor hacia la cooperación.

En la XII Cumbre, se toma la decisión de crear la SECRETARIA GENERAL IBEROAMERICANA, por medio del Convenio de Santa Cruz de la Sierra del año 2004.

– ESTATUTO DE LA SECRETARIA GENERAL IBEROAMERICANA, SEGIBP. Como órgano permanente de apoyo institucional y administrativo a la Conferencia Iberoamericana.

Producto del acuerdo de San José de Costa Rica, firmado el 20 de noviembre de 2004, es el Estatuto por el cual se regirá la SEGIB, como resultado de las disposiciones del Convenio de Santa Cruz de la Sierra y del Convenio de Bariloche.

OBJETIVOS

Conforme a lo planteado en la Declaración de Guadalajara, los principales objetivos de la Conferencia Iberoamericana son:

Concertar la voluntad política de los Gobiernos de Iberoamérica para propiciar soluciones a los desafíos y convertir el conjunto de afinidades históricas, culturales, económicas y sociales que enlazan a las naciones iberoamericanas en un instrumento de unidad y desarrollo basado en el diálogo, la cooperación y la solidaridad, examinando en forma conjunta los grandes retos que confrontan las naciones iberoamericanas en un mundo de transformación, para contribuir a un futuro de paz en el marco de un mayor bienestar e igualdad social, impulsando para ello proyectos de cooperación sustentados en el diálogo, la solidaridad y la adopción de acciones concertadas.

LA SECRATARIA GENERAL IBEROAMERICANA, SEGIB

Objetivos: Conforme lo dispone el artículo 2 del Convenio la Secretaría General Iberoamericana tiene como objetivos:

– Contribuir al fortalecimiento de la Comunidad Iberoamericana y asegurarle una proyección internacional.

– Coadyuvar a la organización del proceso preparatorio de las cumbres y de todas las reuniones iberoamericanas.

– Fortalecer la labor desarrollada en materia de cooperación en el marco de la conferencia Iberoamericana, promoviendo la cooperación de conformidad con el Convenio de Bariloche.

– Promover los vínculos históricos, culturales, sociales y económicos entre los países iberoamericanos, reconociendo y valorando la diversidad de sus pueblos, brindando apoyo técnico de coordinación y administrativo a la Conferencia Iberoamericana. Asegurar la coordinación de las distintas instancias de la conferencia con los demás organismos reconocidos por la conferencia. Apoyar las actividades de asociaciones de carácter iberoamericano en los ámbitos profesional, académico e institucional.

Estructura:

Tiene su sede principal en la ciudad de Madrid-España, fue inaugurada en el mes de mayo de 2006. Su Secretario General, nombrado por consenso por los jefes de Estado y de Gobierno en la reunión plenaria de Ministros de Relaciones Exteriores, es el Secretario de las Cumbres, puede participar en las reuniones con voz pero sin voto.

El actual es el doctor Enrique Iglesias y su presupuesto anual es aprobado por la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores y proviene principalmente de los aportes de los Estados miembros.

Colombia presentó el 18 de agosto de 2005, el Proyecto de ley número 74 de 2005 del Senado, al Congreso de la República, el Convenio Constitutivo de la SIGIB junto con los estatutos adoptados en la Cumbre de San José.

Este proyecto de ley, fue aprobado en Comisión del Senado el 29 de marzo del presente año y en plenaria de la misma Corporación, se presenta para su trámite y aprobación en la Cámara de Representantes

JUSTIFICACION DEL CONVENIO

EL Gobierno en la exposición de motivos dice que la aprobación por parte del Congreso Nacional del Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra y de los Estatutos de la SEGIB constituyen el primer paso dentro del proceso constitucional interno para el perfeccionamiento del vínculo internacional de Colombia, frente a los citados instrumentos

internacionales y de esta forma afianzar la posición de nuestro país en el concierto internacional en general y en la comunidad iberoamericana en particular, para unirse al esfuerzo colectivo regional tendiente a fortalecer los mecanismos de integración y para obtener los beneficios de las oportunidades que ofrecen los nuevos escenarios.

En cumplimiento de la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los Convenios Internacionales suscrito por Colombia, recomiendo a la Comisión hacer seguimiento al desarrollo de este protocolo y conocer el informe que al respecto debe presentar el Gobierno al Congreso de la República.

Es de resaltar la importancia que tiene la aprobación pronta de este proyecto de ley, teniendo en cuenta que a la fecha existen programas de cooperación, intercambio cultural, educación a través de becas, ciencia y tecnología, políticas, etc., de los cuales se está beneficiando nuestro país, recomendando que en el menor tiempo posible Colombia se ponga al día en el pago de las cuotas (2) aporte, que debe como país miembro de la Conferencia y actualmente único que se encuentra en mora.

PROPOSICION FINAL

En consecuencia rindo ponencia favorable y solicito se le dé Primer Debate al Proyecto de ley número 300 de 2006 Cámara de Representantes *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Santa Cruz de la Sierra constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana, SEGIB”*, adoptado en San José de Costa Rica, el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el *“Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana”*, aprobado en San José del Costa Rica el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

Se anexa texto original del proyecto.

De la honorable Comisión

Atentamente.

Honorable Representante de la Cámara del Departamento del Meta,
Fabiola Olaya Rivera.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 300 DE 2006, 74 DE 2005 DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana”, adoptado en San José de Costa Rica el 12 de mayo de 2004 y el “Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana”, aprobado en San José, Costa Rica, el 20 de noviembre del año 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébese el *“Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana”*, adoptado en San José de Costa Rica el 12 mayo de 2004 y el *“Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana”*, aprobado en San José, Costa Rica, el 20 de noviembre del año 2004.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el *“Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana”*, adoptado en San José de Costa Rica el 12 mayo de 2004 y el *“Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana”*, aprobado en San José, Costa Rica, el 20 de noviembre del año 2004, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 74 de 2005 Senado *“por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana”*, adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) mayo de dos mil cuatro (2004) y el *“Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana”*, aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro

(2004), y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Honorable Representante de la Cámara,

Fabiola Olaya Rivera.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 304 DE 2006 CAMARA, 195 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal, firmado en la ciudad de Popayán a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro 1994.

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2006

Doctora

PILAR RODRIGUEZ ARIAS

Secretaria General

Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Respetada doctora:

De la manera más atenta nos permitimos rendir ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 304 de 2006 Cámara, 195 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal*, firmado en la ciudad de Popayán a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro 1994.

Se adjunta la ponencia para primer debate en tres (3) originales y medio magnético, conjuntamente con los siguientes documentos:

- Extracto copia simple Sentencia C-781 de agosto 18 de 2004, mediante la cual la Corte Constitucional declara inexistente la Ley 871 de 30 de diciembre de 2003, que aprobó el Acuerdo de pesca artesanal entre Colombia y Ecuador.

- Copia simple Decreto Ejecutivo 1756 del 13 de agosto de 2001, de la Presidencia de Ecuador.

Cordialmente,

Representante a la Cámara, *Rossvelt Rodríguez R.*, Coordinador Ponente; Representante a la Cámara, *Oscar Fernando Bravo R.*, Ponente.

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 304 de 2006 Cámara, 195 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal* firmado en la ciudad de Popayán a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro 1994.

Con fecha 13 de mayo de 1994, los gobiernos de Ecuador y Colombia celebraron un Acuerdo sobre pesca artesanal, firmado en la ciudad de Popayán por los ministros de Relaciones Exteriores de los respectivos países.

El día 5 de marzo de 2001, el presidente de la República de Colombia dio la aprobación ejecutiva del Acuerdo y ordenó se sometiera a la consideración del Congreso de la República. Igual ratificación se hizo por parte del gobierno ecuatoriano mediante Decreto Ejecutivo 1756 del 13 de agosto de 2001.

Mediante la Ley 871 de 20 de diciembre de 2003, el Congreso de la República aprobó el Acuerdo sobre pesca artesanal suscrito entre Colombia y Ecuador. Esta ley fue declarada inexistente por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-781 de 18 de agosto de 2004, por considerar esta corporación que en el trámite del proyecto en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes se violó el artículo 145 de la Carta al no cumplirse con el requisito del quórum mínimo decisivo allí establecido, absteniéndose, consecuentemente, de hacer la revisión material del Acuerdo.

Presentado nuevamente por el Ejecutivo el Acuerdo sobre pesca artesanal para su aprobación al Congreso de la República, la Comisión Segunda del Senado en primer debate, en fecha 31 de mayo de 2006,

y la plenaria del Senado, en segundo debate, en fecha 13 de junio de 2006, aprobaron el Proyecto de ley número 195 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal*, firmado en la ciudad de Popayán a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

JUSTIFICACION DEL ACUERDO

Ciñéndose a los preceptos constitucionales que regulan las relaciones internacionales de Colombia con los demás países, y en especial los contenidos en los artículos 9º, 226 y 227 de la Carta, que señalan que aquellas deben fundamentarse en la soberanía nacional, en la autodeterminación de los pueblos, en la reciprocidad y conveniencia nacional, promoviendo la integración económica, social y política con los demás países, y con mayor énfasis con los de América Latina y del Caribe, el gobierno colombiano suscribió con el gobierno ecuatoriano un Acuerdo Bilateral que busca, mediante el concurso coordinados de esfuerzos, maximizar la explotación de los grandes recursos pesqueros con que cuentan las costas y ríos de estos países vecinos, aprovechando al máximo las tecnologías tradicionales que durante siglos han desarrollado ecuatorianos y colombianos y gestionando otras tecnologías modernas para que la explotación de ese recurso se haga de la forma más eficiente, racional y ecológicamente sustentable en el tiempo, beneficiando a las miles de familias que de ambos lados de la frontera encuentran en esa actividad económica su principal fuente de subsistencia y riqueza.

Es bien sabido que las prácticas humanas preceden a cualquier tipo de reglamentación jurídica. Que su dinamismo permite generar una serie de relaciones sociales, económicas, de intercambios recíprocos de información y tecnología, que animadas por una racionalidad, a veces simplemente intuitiva, se orientan a obtener beneficios mutuos para los miembros de distintas comunidades y países.

Pero también es sabido que sin un referente jurídico internacional, aquellas relaciones pueden devenir en fuertes asimetrías (ventajas y desventajas injustificadas) frente a las obligaciones y derechos de las partes que más temprano que tarde operarán como fuentes generadoras de conflicto y de desconfianza, con sus consecuentes efectos nocivos en los órdenes económico para las comunidades vecinas y político para los Estados limítrofes.

Y es precisamente el Acuerdo suscrito por las repúblicas hermanas de Colombia y Ecuador sobre pesca artesanal el instrumento diplomático idóneo para facilitar el cumplimiento de los importantes objetivos que lo animan y que ya se reseñaron arriba, al definir de manera clara y equitativa las obligaciones y derechos de los países suscriptores derivados del convenio internacional en cuestión.

Como recomendación respetuosa, agregaríamos, finalmente, que los gobiernos de Colombia y Ecuador deben disponer, en la reglamentación conjunta del Tratado, de la creación de un mecanismo de primera instancia de solución de eventuales conflictos que se presenten por la interpretación y/o ejecución del Acuerdo binacional.

PROYECTO DE LEY NUMERO 304 DE 2006 CAMARA, 195 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal, firmado en la ciudad de Popayán a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébese el *Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre pesca artesanal*, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el *Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre pesca artesanal*, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

TEXTO DEL ACUERDO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo

de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Realizar una evaluación y elaborar un inventario de los recursos pesqueros en las aguas marítimas y fluviales de la Zona de Integración Fronteriza.

Artículo 2º. Adoptar regulaciones binacionales, sobre la base de las investigaciones científicas y la evaluación de los recursos pesqueros, para racionalizar la pesca artesanal y para garantizar la sustentabilidad de estos recursos y de los ecosistemas de influencias.

Artículo 3º. Elaborar programas binacionales de manejo integral, que serán ejecutados por las autoridades nacionales competentes.

Artículo 4º. Diseñar programas binacionales de acuicultura, con la participación de las correspondientes autoridades nacionales y del sector pesquero artesanal.

Artículo 5º. Fomentar sobre la base de organizaciones de pescadores artesanales, la creación de empresas binacionales destinadas a la captura, acopio, procesamiento y comercialización de los productos de la pesca.

Artículo 6º. Realizar censos binacionales de pescadores artesanales que incorporen la información social, económica y técnica necesaria que permita el diagnóstico y la planificación de programas de asistencia y cooperación.

Artículo 7º. Establecer centros, programas o cursos binacionales de capacitación y de investigación básica y aplicada en recursos bioacuáticos y ecosistemas de influencia.

Artículo 8º. Gestionar conjuntamente asistencia técnica y económica internacional para los planes, programas y proyectos binacionales que lo requieran.

Artículo 9º. Establecer mecanismos de información, destinados a los pescadores artesanales, sobre períodos de veda fijados de común acuerdo.

Artículo 10. Convenir acciones binacionales de vigilancia y control para el debido respeto y observancia de los períodos de veda.

Artículo 11. Elaborar programas de diversificación de actividades productivas de los pescadores artesanales, durante los períodos de veda.

Artículo 12. Para el debido cumplimiento de las funciones de asesoramiento y de coordinación, las Partes constituirán un Comité Técnico Binacional, conformado por funcionarios de los Ministerios de Relaciones Exteriores, autoridades competentes en la materia, organizaciones comunitarias, gremiales y Organizaciones No Gubernamentales, ONG.

Este Comité Técnico Binacional funcionará de acuerdo con su propio Reglamento.

Artículo 13. La Presidencia del Comité Técnico la ejercerán los representantes de las autoridades nacionales competentes, en forma alternada y por períodos de un año.

Artículo 14. Cada Parte notificará a la otra la nómina de los miembros del Comité Técnico y los cambios que se produzcan.

Artículo 15. El Comité Técnico Binacional tendrá las siguientes funciones:

15.1. Proponer a los Gobiernos proyectos y programas binacionales para el fomento de la pesca artesanal.

15.2. Proponer regulaciones binacionales sobre artes y métodos de captura, tendientes al mejor manejo de los recursos pesqueros.

15.3. Hacer el seguimiento de los programas binacionales en ejecución y de los mecanismos de protección, vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas.

15.4. Recomendar períodos simultáneos de veda para cada uno de los recursos bioacuáticos comunes en las zonas de influencia y en la extensión que los estudios técnicos lo determinen.

15.5 Proponer a los Gobiernos programas binacionales de investigación científica.

15.6 Presentar informes anuales a los Ministerios de Relaciones Exteriores y a la Comisión de Vecindad; y,

15.7 Las demás que le asignen las Partes.

Artículo 16. El presente Acuerdo entrará en vigor en la última fecha en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos de su orden interno.

Artículo 17. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita, que surtirá efectos sesenta días después.

Artículo 18. El presente Acuerdo podrá ser modificado, por mutuo acuerdo, mediante canje de notas.

Representante a la Cámara, *Roosevelt Rodríguez Rengifo*, Coordinador Ponente; Representante a la Cámara, *Oscar Fernando Bravo R.*, Ponente.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar dar primer debate al Proyecto de ley número 304 de 2006 Cámara, 195 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal*, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Cordialmente,

Representante a la Cámara, *Roosevelt Rodríguez Rengifo*, Coordinador Ponente; Representante a la Cámara, *Oscar Fernando Bravo R.*, Ponente.

Sentencia C-781/04

Referencia: expediente LAT-257

Revisión de la Ley 871 de diciembre 30 de 2003, “por medio de la cual se aprueba “el Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal, firmado en la ciudad de Popayán a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, 1994”

Magistrado Ponente:

Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil cuatro (2004).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de Revisión de la Ley 871 de diciembre 30 de 2003, “por medio de la cual se aprueba “el Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal, firmado en la ciudad de Popayán a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, 1994” (...)

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Declarar **INEXEQUIBLE** la Ley 871 de diciembre 30 de 2003, “*por medio de la cual se aprueba “el Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal, firmado en la ciudad de Popayán a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, 1994”*”

Cópíese, notifíquese, comuníquese insértese en la **Gaceta de la Corte Constitucional**, cúmplase y archívese el expediente.

El Presidente,

Jaime Araújo Rentería.

Magistrados *Alfredo Beltrán Sierra, Manuel José Cepeda Espinosa.*

Decreto Ejecutivo No. 1756 del 13 de agosto de 2001

Gustavo Noboa Bejarano

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

(...)

Que el 13 de mayo de 1994 se suscribió el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la República de Colombia sobre Pesca Artesanal”;

(...)

Que luego de examinar los referidos instrumentos internacionales los considera convenientes para los intereses del país, y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Artículo Primero. Ratifican los siguientes instrumentos internacionales:

“Acuerdo entre la República del Ecuador y la República de Colombia sobre Pesca Artesanal”.

Artículo Segundo. Publíquense los mencionados instrumentos internacionales en el Registro Oficial.

Artículo Tercero. Encárgase la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los 13 días del mes de agosto del año dos mil uno.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 067 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifican las normas que regulan el Testamento Cerrado, su apertura y publicación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2006

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

REFERENCIA. Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 067 de 2005, *por la cual se modifican las normas que regulan el Testamento Cerrado, su apertura y publicación y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

El suscripto ponente para segundo debate al Proyecto de ley número 067 de 2005, *por la cual se modifican las normas que regulan el Testamento Cerrado, su apertura y publicación y se dictan otras disposiciones*, presentado por el honorable Representante a la Cámara José Luis Arcila Córdoba, en cumplimiento de los artículos 174 y 175 de la Ley 5^a de 1992, procede a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a respaldar y ampliar las que ya fueron realizadas en el debate suscitado en la Comisión Primera de esta Corporación, sobre las disposiciones que, mediante el proyecto, pretenden modificar los artículos 1078, 1081 y 1082 del Código Civil, el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 29 a 33 del Decreto 2148 de 1983 y adicionar 3 nuevos artículos al Código Civil.

En este orden de ideas me permito rendir informe de ponencia en los siguientes términos:

I. Objeto del Proyecto

El proyecto de ley sometido a su consideración, como bien lo anuncia su título, se ocupa de las normas que regulan el Testamento Cerrado, su apertura y publicación.

II. Antecedentes y trámite del Proyecto

Publicación proyecto: *Gaceta* número 530 de 2005

Autor proyecto: Honorable Representante José Luis Arcila Córdoba

Ponente primer debate: Honorable Representante Zamir Silva Amín

Publicación ponencia primer debate: *Gaceta* número 753 de 2005

Primer debate: Acta número 27 de 2005

El proyecto de ley fue aprobado en Comisión Primera sin ninguna modificación al texto original, y no se presentó proposición alguna.

III. Justificación y Contenido del Proyecto

Como lo manifestara el autor de la iniciativa, el proyecto de ley tuvo su origen en un estudio que, sobre el Código Civil, ha liderado el ex Magistrado del Tribunal Superior de Cali, profesor de la Universidad San Buenaventura, doctor Eustorgio Mariano Aguado.

A través del proyecto de ley que se somete a su consideración, se pretende resolver la necesidad de modificar y articular las normas que regulan la importante institución jurídica del Testamento cerrado en el sentido de actualizarla con el ánimo de como bien lo expuso el autor de la iniciativa en la exposición de motivos, "... crear en las personas la conciencia de testar, evitando conflictos sociales y familiares por las disputas de las herencias a la muerte de los causantes y brindar la posibilidad de extender esa facultad a personas que no obstante cuentan con discapacidades físicas, es posible garantizar la interpretación de su voluntad y que la misma produzca efectos jurídicos al momento de su muerte".

La iniciativa contiene nueve artículos, en los que se proponen síntesis tres aspectos generales. A saber:

1. Armonizar y compilar la dispersa reglamentación de dicha institución en nuestro ordenamiento, es decir, los artículos 1078, 1081 y 1082 del Código Civil, este último modificado en dos ocasiones por los Decretos 960 de 1970 y 2163 de 1970, el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 29 a 33 del Decreto 2148 de 1983.

2. Extender la facultad de otorgar Testamento cerrado que fue conferida a los mudos que pueden darse a entender, a los sordos y los sordomudos que, igualmente, puedan darse a entender.

3. Facilitar el trámite que se debe seguir para la apertura y publicación del testamento cerrado, otorgando competencia a los notarios y a los cónsules para adelantar dicha diligencia, teniendo presente que, como bien lo saben los honorable Representantes, los notarios y cónsules han sido encargados por el ordenamiento jurídico colombiano para adelantar la diligencia de otorgamiento del testamento cerrado y de la custodia del sobre que lo contiene. Así las cosas, queda al arbitrio del interesado optar por recurrir ante el juez competente o solicitar al notario o cónsul ante quien se otorgó testamento su apertura y publicación, respetando así el principio de la gratuidad en el acceso a la administración de justicia.

Es necesario advertir que esta competencia otorgada se ejercerá siempre que no se haya presentado oposición a la diligencia de apertura o que, al momento de la celebración de la diligencia, no existan indicios de haberse conocido previamente el contenido del testamento o de su adulteración, pues, de llegarse a presentar alguno de los mencionados eventos, será el juez de Familia o el Juez Civil del Circuito, según el caso, el competente para resolver sobre la validez del testamento.

IV. Conclusión

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, expuestas las anteriores consideraciones, destacando la necesidad, trascendencia y conveniencia de la vocación de las disposiciones del Proyecto de ley número 067 de 2005, *por la cual se modifican las normas que regulan el Testamento Cerrado, su apertura y publicación y se dictan otras disposiciones*, me permito rendir informe de PONENCIA FAVORABLE para segundo debate en la honorable

Cámara de Representantes y respetuosamente sugiero a los honorables Representantes, que se apruebe la siguiente

V. Proposición

Sin ninguna modificación al texto aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, DESE SEGUNDO DEBATE EN CAMARA al Proyecto de ley número 067 de 2005, *por la cual se modifican las normas que regulan el Testamento Cerrado, su apertura y publicación y se dictan otras disposiciones*.

De los honorables Representantes,

Zamir Silva Amín,

Ponente Coordinador.

TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 067 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifican las normas que regulan el Testamento Cerrado, su apertura y publicación y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1078 del Código Civil quedará así:

Artículo 1078. Es el acto solemne por el cual el testador declara de viva voz ante el notario y cinco testigos que hace entrega al primero de una escritura cerrada que contiene su testamento. Los sordos, los mudos y los sordomudos que puedan darse a entender por escrito, podrán hacer esta declaración por medio de una nota escrita que suscriban en presencia del notario y los testigos.

Artículo 2º. El artículo 1080 del Código Civil quedará así:

Artículo 1080. Las formalidades que se deben seguir al momento de otorgar o revocar el Testamento Cerrado son:

1. El otorgamiento se debe hacer en presencia del mismo notario y de los mismos testigos en un solo acto, salvo que por excepción se requiera interrumpir por cortos intervalos de tiempo.

2. El testador a su arbitrio podrá hacer uso de sellos o marcas para asegurar la cubierta.

3. La manifestación de viva voz que hace el testador debe ser de tal manera que los notarios y los cinco testigos lo vean, oigan y entiendan, con excepción de la declaración que hacen por escrito los sordomudos, la cual debe ser leída por el notario y uno cualquiera de los testigos, en presencia de los restantes testigos.

4. Una vez efectuada la declaración del numeral anterior, el notario extenderá escritura pública en que conste: el lugar, día, mes y año de la constitución del testamento cerrado; el nombre y apellido del notario; el nombre, apellidos, domicilio, residencia y nacionalidad del testador y de cada uno de los testigos; la declaración del notario de que el testador se halla en su entero y cabal juicio; una descripción de la clase, estado y forma de la cubierta y de los sellos, marcas y señales que guardan el contenido, si de estas ha hecho uso el testador.

5. El acto de otorgamiento del testamento cerrado termina con la firma del testador, el notario y los cinco testigos en la cubierta que contiene el testamento, así como en la escritura de que trata el numeral anterior, de manera que siempre aparezcan siete firmas, la del testador, la del notario y los testigos.

6. Si el testador no pudiere firmar al tiempo del otorgamiento, firmará por él otra persona diferente del notario y los testigos instrumentales. Si alguno de los testigos no pudiere o no supiere firmar, lo harán por ellos otros que sí pudieren.

7. El testamento cerrado se dejará al notario o al cónsul colombiano que se haya otorgado para su custodia, el cual será guardado en la cajilla de un banco, en una caja fuerte o en un lugar que ofrezca seguridad.

8. El notario o el cónsul llevará una relación de testamentos cerrados en la cual anotará el nombre del testador y el lugar donde estén guardados aquellos.

9. Copia de la escritura de que trata el numeral 4 deberá acompañarse al momento de la apertura.

Artículo 3º. El artículo 1082 del Código Civil quedará así:

Artículo 1082. Cualquier interesado presunto en la sucesión podrá solicitar a su arbitrio, al notario o cónsul ante quien se haya otorgado el testamento o ante el juez de familia, su apertura y publicación, presentando prueba legal de la defunción del testador y copia de la escritura a que hace referencia el numeral 4 del artículo anterior.

Artículo 4º. El numeral 10 del parágrafo 1º del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, quedará así:

5. De la reducción a escrito de testamento verbal y de las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, sin perjuicio de la competencia asignada a los notarios.

Artículo 5º. El numeral 8 del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

8. Las diligencias de apertura, publicación y reducción a escrito de testamentos que no correspondan a los jueces de familia sin perjuicio de la competencia asignada a los notarios.

Artículo 6º. El Código Civil tendrá un artículo del siguiente tenor:

Artículo 1082 A. Una vez presentada la solicitud de apertura y publicación, el notario señalará el día y la hora en que deben comparecer ante él los testigos que intervinieron en la autorización del testamento y dispondrá que se les cite, llegados el día y la hora señalados, el notario hará el reconocimiento de las firmas que obran tanto en la cubierta como en el testamento y del sobre que lo contiene, el cual debe coincidir con la descripción que de este se hizo en la escritura, debiendo levantarse un acta de toda actuación notarial referente a la apertura y publicación del testamento cerrado, la cual será suscrita por quienes intervengan en la diligencia.

Artículo 7º. El Código Civil tendrá un artículo del siguiente tenor:

Artículo 1082 B. Si alguna de las personas que acredite sumariamente interés, se opone a la apertura y manifiesta en la diligencia las razones en que se funda, el notario se abstendrá de continuar con la de apertura y publicación de testamento y de oficio enviará al juez de familia, quien conocerá de la oposición bajo el trámite indicado en el artículo 571 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 8º. El Código Civil tendrá un artículo del siguiente tenor:

Artículo 1082 C. Si la firma del notario o de los testigos no fueren reconocidas o abonadas, o la cubierta no apareciere cerrada, marcada y sellada como cuando se presentó para el otorgamiento, el notario, enviará en el estado que se encuentre el sobre y copia de la actuación al juez competente. En este caso el testamento no prestará mérito mientras no se declare su validez.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los

artículos 1078 y 1080 del Código Civil, artículos 59 a 67 del Decreto 960 de 1970, artículos 29 a 33 del Decreto 2148 de 1983 y el numeral 10 del parágrafo 1º del Decreto 2272 de 1989.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según Acta número 27 del 13 de diciembre de 2005, el mismo fue anunciado para discusión y votación el día 6 diciembre de 2005, según Acta número 26.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

C O N T E N I D O

Gaceta número 327 - Martes 29 de agosto de 2006

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTO DE LEY ORGANICA	
Proyecto de ley orgánica número 083 de 2006 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 5º de 1992.....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 084 de 2006 Cámara, por la cual se reforma parcialmente la Ley 100 de 1993, y se dictan normas para la organización del régimen subsidiado y de la atención en salud de los vinculados	3
Proyecto de ley número 085 de 2006 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, y se dictan otras disposiciones	8
Proyecto de ley número 086 de 2006 Cámara, por medio de la cual, se modifican la Ley 48 de 1993 y la Ley 901 de 2005, “Ley de resarcimiento social”	9
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 300 de 2006 Cámara, 74 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Santa Cruz de la Sierra constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana, SEGIB”, adoptado en San José de Costa Rica, el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el “Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana”, aprobado en San José de Costa Rica el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).....	10
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 304 de 2006 Cámara, 195 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal, firmado en la ciudad de Popayán a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro 1994.....	12
Informe de ponencia para segundo debate en Cámara y texto aprobado en comisión al Proyecto de ley número 067 de 2005 Cámara, por la cual se modifican las normas que regulan el Testamento Cerrado, su apertura y publicación y se dictan otras disposiciones.....	14